

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00857-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Alléguese nuevamente poder otorgado al togado José Eduardo Lara David, toda vez que, en el mismo se incurrió en un error al enunciar la fecha de fallecimiento de la causante.
2. Aporte el inventario de los bienes relictos, junto con el avalúo de los mismos (Art. 489-5 en armonía con el Artículo 444 del CGP).
3. De cara al certificado de tradición y libertad aportado, indique que vínculo tiene la causante con el señor Miguel García, comoquiera que estos registran de manera conjunta como titulares de derecho de dominio del inmueble objeto de sucesión. De ser el caso adecue su pretensión.
4. Enuncie las direcciones electrónicas de todos los interesados en este asunto o realice la manifestación de no contar con los mismos.
5. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd999b02ae0f1e991013dc5af2aeabfea0a1d59b505126b8229905b69e1315**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00844-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el certificado de tradición del rodante de placa SXZ96F, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6574fa7814aead175e87dfb087e455c85c7a4eed97edfdeeafa38e4d367eb0f**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00845-00

Se INADMITE la anterior solicitud para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegue el certificado de tradición del rodante de placa LMQ344, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior para establecer la titularidad y actual situación jurídica del bien dado como garantía.
2. El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b8eee0398c8b328fa8d16351259ca244db83f801220bd42fe178208f9ad2b**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00825-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, se advierte que este Juzgado no es competente para el conocimiento de la demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$1'312.512, por concepto de capital a que se refiere el pagaré núm. 15893 aportado como base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1be6d6d48e1111b846f878fe0dd76a706285dba65ef6010e26d485d6105eba**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022-00431-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte demandada. Sumado, no se elevó solicitud de impulso desde el 06 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra LUIS ENRIQUE BONEU MANJARRES., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701336c1cc5a65a1606bde1d4b2f2ccfb82d9bcc5cf889b59f65ba55d0395e58**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00817-00

Procedentes las presentes diligencias de la CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 544, 559, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a HERLI BALANTA CARABALI.

Segundo: Tener como acreedores, hasta el momento, a:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Banco De Occidente S A	\$1.910.940,00	0.86%	Más de 90 días.
Credivalores- Crediservicios S A	\$6.600.000,00	2.97%	Más de 90 días.
Banco Itau	\$4.800.000,00	2.16%	Más de 90 días.
Muebles Jamar S A	\$17.434.000,00	7.83%	Se encuentra al día.
Banco Bbva	\$3.800.000,00	1.71%	Más de 90 días.
Banco Bbva	\$5.700.000,00	2.56%	Más de 90 días.
Banco Bbva	\$53.514.471,00	24.04%	Se encuentra al día.
Banco Serfinanza S A	\$5.000.000,00	2.25%	Más de 90 días.
Mefia S A S	\$3.000.000,00	1.35%	Más de 90 días.
Fami Credito Colombia S A S	\$4.130.243,00	1.86%	Más de 90 días.
Seriefin Sas	\$9.500.000,00	4.27%	Más de 90 días.
Banco Davivienda S A	\$40.560.445,00	18.22%	Más de 90 días.
Banco Davivienda S A	\$5.184.252,00	2.33%	Más de 90 días.
Banco Falabella	\$10.000.000,00	4.49%	Más de 90 días.
Nu Colombia S A	\$3.586.850,00	1.61%	Más de 90 días.
Banco Pichincha	\$38.919.033,00	17.48%	Se encuentra al día.
Banco Bogotá	\$1.500.000,00	0.67%	Más de 90 días.
Fast Colombia S A S	\$7.450.000,00	3.35%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$222.590.234,00	100%	
TOTAL ACREENCIAS	\$222.590.234,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$112.722.730,00	50.64%	

Tercero: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Cifin S.A.S. - Transunión, Experian Colombia S.A.- Datacrédito y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP, sobre la existencia del presente proceso (Artículo 573 del C.G.P.). **Oficiese**

Cuarto: Ordenar la publicación del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de que, en el término de 20 días, quienes se consideren acreedores se hagan parte en el presente trámite, so pena de tenerlo como extemporáneo, salvo tratándose de créditos por alimentos,

para lo cual, deberán aportar prueba de la existencia del crédito. (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Quinto: Emplazar a todos los deudores del concursado HERLI BALANTA CARABALI, previniéndolos que para cualquier pago que pretendan hacer, deberán entenderse con el liquidador designado, so pena de tener por ineficaz cualquier pago a persona distinta (Artículo 564 numeral 5º Ibídem). (Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 566 del C.G.P.)

Sexto: Designar, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, la siguiente terna de peritos liquidadores que hacen parte de la lista oficial clase C de la Superintendencia de Sociedades, con la advertencia de quien acepte primero será quien ejerza el cargo:

1. John de Jesús Suaza Chalarca, identificado con C.C. No. 8272417, email: johnsuazachalarca@hotmail.com.
2. Juan Carlos Urazan Aramendiz, identificado con C.C. No. 79.570.607, e-mail jcurazan@urazanabogados.com.
3. Andrés Felipe Zuluaga Sierra, identificado con C.C. No. 80.136.550, e-mail: andres.zuluaga@urosario.edu.co.

Séptimo: Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$450.000. Los honorarios definitivos, se fijarán al momento de aprobarse la adjudicación, previa rendición de cuentas finales de su gestión (Art. 570, 571 del C.G.P.). De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Ordenar al liquidador(a) posesionado(a) que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso con el fin de que se hagan parte en el proceso, advirtiéndoles el término y lo previsto en el artículo 566 del C.G.P.
- b. Dentro de los veinte (20) días siguientes actualizará el inventario valorado de los bienes del deudor, con base en la información aportada por esta y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.
- c. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

Noveno: Comunicar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que lo remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y de existir medidas cautelares, serán

puestas a disposición de esta dependencia judicial. (Art. 565 C.G.P.). Advertir que, en caso de no tener proceso alguno, abstenerse de dar respuesta.

Décimo: Prevenir al deudor que sólo podrá pagar sus obligaciones al liquidador y que no podrá realizar enajenaciones, compensaciones, daciones en pago, constituir cauciones, ni hacer pagos, arreglos, desistimientos allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes denunciados en su patrimonio; sin autorización de esta judicatura. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo Primero: Advertir que la apertura del presente proceso produce los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86124b73d18affaf81d90baf9ad57058830e34e4690bbca2048f52c927297fce**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00746-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° ibídem, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuenta los numerales: 2, “SEGUNDO” -repetido-, 3, 9, 10, 11, 13, 15. Así mismo, adecúese los hechos números 5, 6, 7, 8, 17, 18: nótese que de la redacción de tales numerales no logra vislumbrarse como supuestos fácticos sino apreciaciones de tipo personal y subjetivo.

En consecuencia, adecúese en acápite pertinente.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibídem “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para ello está el ítem de fundamentos de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Esta técnica permite, entre otros aspectos, garantizar la correcta contradicción de la otra parte al momento de replicarlos, así como facilitar la fijación del litigio en ulterior examen y demás efectos procesales.

2. Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada. (Art. 82-7 CGP), en el que se discrimine y detalle cada uno de los objetos extraviados por marca de cara a las facturas y soportes aducidos, lo cual debe estar a tono con las pretensiones del libelo genitor, -artículo 1613 del Código Civil y los factores que componen el juramento estimatorio.
3. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba en donde se pueda corroborar que el “OUTSOURCING MYR SAS identificado(a) con NIT No. 900568696, cuyo Representante Legal es JILKA BRIGITTE MARIN ROMERO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 52798808”, es la actual administradora de la copropiedad enjuiciada, toda vez que el adjunto indica que su periodo terminó el 17 de febrero de 2023 (Art. 84 num. 2 del C.G.P.).
4. El principio *iura novit curia* no debe considerarse, *per se*, como una aspiración más, en concreto, del libelo genitor, sino que atañe, de ser el caso, un poder-deber del juez al momento de encausarlo. Pero so pretexto de ese designio, no es plausible jurídicamente variar la *causa petendi*, por lo que debe estar definida desde un comienzo, máxime cuando de ello pende la debida contradicción de la contraparte.
5. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTROCASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557b81039c775881c5d2f41e7a2cb853904e025ad8c53bbaecc7064ae10f5093**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2022-00438-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte demandada del mandamiento de pago de data 06 de junio de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra NICOLÁS PALACIOS MARTÍNEZ., por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638d8924fdab805c97a785909dee607eb4b377f9263c1a9c362d1f2bc3afda4c**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00573-00

Establece el artículo 92 del Código General del proceso que “(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Teniendo en cuenta, que en el proceso de marras no se notificó, ni se materializaron las medidas cautelares, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la entrega de la demanda a la apoderada de la activa, y los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO.- Dejar las anotaciones en el sistema.

TERCERO.- Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f6f2e176e6ec6fd72b7a99899a77fc896835149ec98e9563f731e70a73c032**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2019-00710-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, tomando en consideración que la parte interesada no notificó a la parte demandada. Adicionalmente, no se elevó solicitud de impulso desde el 07 de febrero de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero. Decretar la terminación del proceso **ejecutivo acumulado** instaurado por Scotiabank Colpatria S.A., contra Omar Cárdenas Calderon, por **desistimiento tácito**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de existir remanentes o de llegar a perfeccionarse dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

Cuarto. En su oportunidad archívese el expediente previa desanotación en el sistema de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16346c485bf38715ff85c331b977f275d6b3eac783c3f59baf21374a3a4789e**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00719-00

Subsanada en debida forma la demanda, con fundamento en el artículo 490 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de **JORGE HUMBERTO CHAPARRO PLAZAS (Q.E.P.D)**.
2. Impartir a este asunto liquidatorio el trámite previsto en el Capítulo IV, Título I, de la Sección Tercera, del Libro Tercero, del Código General del Proceso.
3. Ordena la notificación de **MYRIAM PESCA HURTADO**, en calidad de cónyuge supérstite, quién deberá informar quienes son los demás herederos determinados del causante y acreditar mediante documento idóneo tal calidad, para que comparezcan al juicio (artículo 492 del C.G.P).
4. El emplazamiento del heredero **JORGE HUMBERTO CHAPARRO PLAZAS**, así como de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que se presenten dentro del término legal a hacer valer los mismos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda incluyendo este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.
5. Informar sobre la apertura de este trámite liquidatorio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Ofíciense. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada, acredítese su trámite.
6. Ordenar a la Secretaría que proceda con la inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Reconocer el interés jurídico y vocación hereditaria, de **SANDRA YANIRA RUIZ** como representante legal de su hija menor de edad,

plenamente identificada en el escrito de la demanda, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

8. Reconocer personería adjetiva a EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, como representante judicial de la parte actora en la forma y para los fines del poder conferido.

9. Ordenar oficiar a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe la compensación del asunto de la referencia, de conformidad con el acuerdo PSAA08- 5297 de 2008, modificado por el acuerdo PSAA13-10032 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390a5340d3c90c30bf31276f9b398f99667eb9ce8430cb5bfe734402460a749**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00674-00

Subsanada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem, el Juzgado, resuelve:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA** promovida por **MABEL MORE AYALA** y **CARLOS EUGENIO NIETO CIPAMOCHA** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S.** en liquidación y **MUÑOZ CORREDOR CRISTIAN JAVIER**.
2. Notificar y dar traslado de la demanda, a **HERNÁNDEZ BARÓN ZULMA ROCÍO** y **NIÑO CPAMICHA GUILLERMO**, como litisconsortes necesarios, conforme al artículo 61 del C.G.P.
3. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.
4. Intimar a los enjuiciados en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
5. Reconocer a **ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA**, como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0172fdda5c1a57c15f51b6ccacd83fdbfdbeba20296f38fbbf16b09199ddb38**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003003-2023-00599-00

PRIMERO: Tener por notificado por Conducta Concluyente A Sociedad Médico Quirúrgica Nuestra Señora De Belén De Fusagasugá S.A.S., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto de apremio adiado 2 de agosto de 2023. (PDF012).

SEGUNDO: Decretar la suspensión del proceso hasta el 23 de septiembre de 2023.

TERCERO: Secretaría controle el término, una vez cumplido ingrese el expediente al despacho.

CUARTO: Conminar a las partes, para que en forma oportuna comuniquen al despacho fue posible cumplir el acuerdo, y en consecuencia hay lugar a terminar el presente asunto.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a55edca5570d634eb30a47a19b2001bdbfcd5102212adb7fe33f47f406c760**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00860-00

Tomar nota del embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio 00709 de junio de 2023, para el proceso ejecutivo 110014003036-2023-00314-00, al cual se le dará trámite en el momento procesal que corresponda. Oficiar por secretaría, dejar las constancias pertinentes.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5607852e29927eadb8421b30856853ddeb36ef2216d0ff7e45c74dd07296b7**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00498-00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte actora, Carolina Abello (PDF 011 Y 017), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa **GPO-608**, y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar al parqueadero **SIA - CALÍ**, ubicado en la Carrera 34 # 10-499 Yumbo - Valle., para que haga entrega del automotor identificado con la placa **GPO-608** al acreedor **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. **Oficiese.**

SEGUNDO: Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NOLBERTO MARTINEZ VILLADA.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa **GPO-608.** **Oficiese.**

CUARTO: En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 114 Hoy 8 de septiembre de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e4398e3c2d6c28775b2c2df9bcb4e9fa96e2d7ffb1ee5815c380cc8b2433a8**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00860-00

No tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, tomando en consideración que remitió a una dirección electrónica que no fue puesta conocimiento del Despacho. Nótese que fue enviada a la dirección, arqamayorga@hotmail.com, cuando la informada en el proceso fue, info@grupomayorgaarquitectos.co.

Por lo tanto, el ejecutante deberá notificar a la dirección electrónica que informó, o dentro del término de la ejecutoria dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aportar evidencias de la manera como obtuvo el correo electrónico reseñado.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6243b8eddff48affc2da5934d6600c940fb700b4a67046633a0593d1dad70**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019 -00705-00

Negar la solicitud que obra en PDF 28 y 29, por ser improcedente, debido a que no se reúnen los presupuestos del artículo 185 del Código General del Proceso.

De otro lado, no es posible tener por intimado de la solicitud al absolvente Virgilio Fernando Lesmes Martínez¹, ya que no se satisfacen los requisitos de los artículos 291 y 292 ibidem.

Aunado a lo anterior, porque el apoderado actor manifestó que el convocado estaba recluido en el centro carcelario la Modelo, del cual se fugó, y no se tiene conocimiento de su paradero.

Una razón más, la audiencia anterior ni siquiera se aperturó, por esas potísimas razones.

Así las cosas, es improcedente calificar el cuestionario aportado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 027

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55747240775367a2d495310bf79fe8f143d68959791194e43da2e96a9e5e9d0**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00847-00**

Revisado el escrito genitor, se evidencia, *prima facie*, que el demandado tiene su domicilio y recibe notificaciones en la ciudad Barranquilla – Atlántico. (PDF 001, folios. 49 y 40).

Aunque la apoderada actora esboza que el Juzgado Civil Municipal de Bogotá es el competente para conocer del asunto conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cabe resaltar que aquí no se discute la existencia de un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos. Al contrario, la causa está enfilada únicamente a que declare la nulidad absoluta de un acuerdo de conciliación de cuotas alimentarias, que por cierto no se aportó, ni se mencionó en donde se suscribió.

Luego, la competencia territorial para conocer del presente asunto sólo se puede definir por el ***fuero personal*** basado en el domicilio del demandado, es decir, la ciudad de Barranquilla, que “*constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»*”¹, supuesto que no se verifica en el caso *sub-examine*.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Barranquilla -Atlántico.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Barranquilla - Atlántico., con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. Oficiese.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Auto AC1782-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01377-00. Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c422760f1e0a976b8fd8e3fd812b1ed171aee3b0ad547482b92294a56e3c8e0**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Rad. 110014003 003 **2023-00781-00**

La presente demanda fue asignada a esta sede judicial mediante acta de reparto 76007, como un proceso verbal, no obstante, al revisar el escrito genitor se observa que no es un proceso. Se trata de una solicitud de nulidad dirigida expresamente al Juzgado 71 Civil Municipal de esta ciudad, respecto de la sentencia de data 18 febrero de 2022, dentro de proceso divisorio 2017-660. Tan es así que el poder y la demanda están dirigidas puntualmente al referido Estrado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de avocar conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Remitir el presente escrito y sus anexos al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

Tercero: Informar a la oficina judicial de reparto.

Cuarto: Dejar las constancias pertinentes por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA
OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982383e86441788aef8ac1fe35b8392d67eac2572cf5e01de7194605ca4197f6**

Documento generado en 07/09/2023 05:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2020-0003-00**

Resuelve el despacho la solicitud de nulidad interpuesta por la abogada Magda Carolina Castro Palacios, quien para el efecto representa los intereses de la ejecutada Tecnitiques Ingenieros S.A.S. conforme al poder arrimado. (PDF 002, página 4 a 69).

I. FUNDAMENTOS

Fincó su solicitud en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Adujo que mediante auto 460-011851 del 9 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades, admitió la ejecutada en proceso de reorganización empresarial.

Agregó que el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, dispuso mecanismos de protección a la empresa y el empleo, durante el estado de emergencia social y económica, dictada por el Gobierno Nacional con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Allí se ordenó a los jueces que conocían de procesos ejecutivos, entregar los dineros o bienes embargados al deudor sin necesidad de remitir al proceso concursal, para que el promotor verifique el destino de los bienes desembargados.

De acuerdo con lo anterior, solicitó disponer la invalidez de todo lo actuado en el proceso a partir del 9 de septiembre de 2021, remitir el expediente al juez del concurso, levantar medidas cautelares y entregar los dineros a su representada.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están establecidas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, para todos los trámites en general, se rigen bajo el principio de la especialidad, según la cual no hay causal de invalidez sin que normativamente esté tipificada

No obstante lo anterior, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone:

“...Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Descendiendo en el *sub-examine*, se observa que los argumentos de la ejecutada no pueden ser acogidos por las siguientes razones:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, no podrán admitirse o continuarse los procesos de ejecución en contra del deudor, situación que no se configuró en esta causa.

La Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa demandada, Tecnitantes Ingenieros S.A.S., en proceso de reorganización de la Ley 1116 el 9 de septiembre de 2021. El asunto que acá se adelanta, se radicó mediante acta de reparto 97309, el 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago el 20 de enero de 2020, y se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 9 de julio de 2021, es decir, antes del inicio del proceso de reorganización

De lo anterior se colige que la actuación se desarrolló cuando la empresa no había entrado en reorganización, de suerte que no esta viciada de nulidad, más cuando con posterioridad no se adelantó ninguna otra actuación, por lo que la consecuencia es remitir el enjuiciamiento en el estado en que se encuentra al Juez del concurso, para los efectos del imperativo legal en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a Magda Carolina Castro Palacios, como representante judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por Tecnitiques Ingenieros S.A.S.

TERCERO: Remitir el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para ser incorporado **al proceso de reorganización 41.636 de Tecnitiques Ingenieros S.A.S.**

Oficiese por secretaría y procédase de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe523e092729182caca30826e3b6ca7398d4b38e34d7b1487f7bab9d855669b**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2023-00191-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra LUIS ÁNGEL ROMERO MELO, con base en el pagaré 113097059659 (Página 5, PDF 001 del expediente).

1.2. El mandamiento de pago fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al extremo pasivo, quien dentro del término legal guardó silencio. (PDF008).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como venero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 7 de marzo 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.010.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b068ab13cd3b5250ec384b8b646ba830d0dd0098cba0bdb9647f84cf2c8562c1**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00342-00**

Negar por improcedente la solicitud del abogado demandante, referente a tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada María Neyla Guzmán Oyuela, toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

No es plausible, como lo pretende el togado, tener por surtido tal acto a través de la comunicación aducida -llamada telefónica-, no es equivalente a los medios que expresa la norma, como tampoco manifestó expresamente la enjuiciada conocer la causa, la orden de apremio, mucho menos se deduce el traslado pertinente de la demanda.

No soslaya el despacho, conforme lo ha anotado la jurisprudencia reciente, la posibilidad de adelantar este acto por diversos medios tecnológicos haciendo uso de las TIC, empero, si es por conducta concluyente, es imperativo que se ciña al postulado, ora por otros canales como de manera tradicional o conforme la ley 2213 de 2022¹.

Se conmina al abogado para que notifique en legal forma al extremo demandante.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022. Radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9e9c27e26c5e04f5ed6d94ece93f6ae919d87807df7480b506def02b4651fe**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2021-00800-00

De cara a la solicitud del extremo demandante, el Juzgado resuelve:

1. REANUDAR la actuación.
2. Conminar al ejecutante para que proceda notificar al extremo demandado, toda vez que con el escrito allegado en el (PDF 015), no es posible tenerla por intimada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, no se acreditan los presupuestos de la norma.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c6e2f5d13d9d0da9813a17ef2d51d56f5fe375118530c983be36b2a9619d45**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00342-00**

Requerir al pagador de la empresa, ASESORIAS J Y G BUSINESS WORLD S.A.S., para que en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 0052 de 12 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, de la demandada **MARÍA NEYLA GUZMÁN OYUELA** identificada con C.C. No 51.685.441, radicado en esa dependencia el 25 de abril hogño. Secretaría oficie y adjunte copia del oficio allegado en el PDF 024.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 114

Hoy 8 de septiembre de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38942f2ef3aa103865c7ad69a92dcf4eda2e20732ca207983ff8c4f1b25ef7**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2019-00692-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el numeral segundo del proveído adiado 19 de abril de 2023, por medio del cual se requirió al extremo activo en los términos del numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, para que notificara el auto admisorio, emplazara a las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, e indicara la dirección física y electrónica de la convocada María Eugenia Díaz Quiroga, o manifestara si las desconoce.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en la omisión de la situación de hecho de cerca de veinte (20) personas que, mediante la demanda acumulada de la referencia reclamaron la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y precisamente por el número de demandantes, el término de treinta (30) días era muy corto para cumplir las cargas procesales ordenadas en la decisión atacada, entre otras, instalar la respectiva valla, para lo cual no todos se encuentran en las mejores condiciones económicas para volverla a reimprimir, motivos para solicitar la revocatoria del numeral 2. del auto adiado 19 de abril de 2023, para ampliar el plazo a sesenta (60) días o más. (PDF 027).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Inicia entonces el análisis del presente asunto por definir la figura en virtud de la cual se requirió el cumplimiento de algunas cargas procesales ordenadas en el auto admisorio de la demanda, y, en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, recientemente estableció respecto al desistimiento tácito que, por regla general, los procesos deben terminar una

vez se ha “definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Normativa que, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años.”

“(…) Como lo ha señalado la Sala, «[e]sta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008)» (CSJ AC1223-2022).”¹

La decisión censurada se fundamentó en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

¹ Auto de 28 de junio de 2023, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03737-00 (AC1230-2023), Magistrada Ponente: Martha Patricia Guzmán Álvarez.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, es evidente que el supuesto de hecho exigido por la proposición jurídica para aplicar la sanción de terminación de la actuación por desistimiento tácito, es no haber cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del respectivo requerimiento.

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, irrefutable aflora el fracaso de la censura por cuanto en el numeral segundo del proveído adiado 19 de abril de 2023, se requirió al extremo activo para que diera cabal cumplimiento a los numerales 3, 4 y 9 del proveído adiado 18 de octubre de 2019, es decir, para que cumpliera con las cargas procesales de notificar el auto admisorio, emplazara a las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, e indicara la dirección física y electrónica de la convocada María Eugenia Díaz Quiroga, o manifestara si las desconoce, y no se solicitó la instalación de la valla.

La confusión del extremo activo se debe a que por un error involuntario el auto admisorio tiene repetido su numeral 4. y, en consecuencia, la carga procesal de instalar la valla corresponde en realidad al numeral 5. (PDF 018, folios. 2 y 3).

En todo caso, debe precisarse que el plazo de treinta (30) días contenido en el numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso, es un término legal, fundada en una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento que no es susceptible de ser ampliado ni por las partes, ni por el Juez, aunado a que las cargas procesales ordenadas pueden realizarse en ese lapso de tiempo, sin que su cumplimiento pueda tildarse de imposible o una carga desproporcional, máxime si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde el auto fustigado.

Por lo demás, el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, vigente con anterioridad a la decisión censurada, establece que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, precepto legal al que la Secretaría de este Despacho dio cabal cumplimiento en el PDF 028, documento en el que se puede observar el emplazamiento efectuado a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En consecuencia, se mantendrá incólume el numeral 2. del auto adiado 19 de abril de 2023, como al efecto se dispondrá.

Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER incólume el numeral segundo del auto adiado 19 de abril de 2023.-

SEGUNDO.- PRECISAR que en el numeral segundo del auto adiado 19 de abril de 2023, se requirió al extremo activo para que diera cabal cumplimiento a los numerales 3, 4 y 9 del proveído adiado 18 de octubre de 2019, es decir, para que cumpliera con las cargas procesales de notificar el auto admisorio, emplazara a las personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, e indicara la dirección física y electrónica de la convocada María Eugenia Díaz Quiroga, o manifestara si las desconoce.-

TERCERO.- Por Secretaría contabilícese el término dispuesto en el numeral segundo del auto adiado 19 de abril de 2023, a partir de la notificación por estado del presente proveído. (Inciso cuarto, artículo 118 del Código General del Proceso).-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez



Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6735c5882e31e53991b4963eed370e05547c0dae41f9e6bf5153b042cf862769**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2022-00015-00

1. Tener en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que el liquidador Blas Montes Romero, aceptó el cargo. (PDF62 y 63).
2. Incorporar a la actuación, las notificaciones efectuadas a los acreedores conocidos de JOHN GERARDO GUTIERREZ MUÑOZ. (PDF65).
3. Poner de presente a las partes que el Liquidador, realizó publicación en el periódico el tiempo, para convocar a los acreedores de la deudora, el 25 de junio de 2023.
4. Exorar al auxiliar de la justicia, para que proceda allegar el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al artículo 564 numeral 3, del Código General del Proceso.
5. Oficiar al Juzgado 10 de Familia de Bogotá, para que de conformidad con el numeral 4, artículo 564 del C.G.P., remita proceso ejecutivo de alimentos adelantado en esa dependencia, en contra del señor JOHN GERARDO GUTIERREZ MUÑOZ, remítase copia del auto que ordenó la apertura del presente asunto. (PDF005).
6. **Requerir** al señor JOHN GERARDO GUTIERREZ MUÑOZ, para que se ponga en contacto con el liquidador, atendiendo a la manifestación que realizó en el (PDF69) y entregue las documentales que allí está solicitando. De otro lado se conmina al liquidador a buscar la información en el expediente, pues en el PDF 001, se encuentran los datos de contacto del deudor, de allí se avista el teléfono 311 4465256, la dirección del domicilio, Carrera 80k, 63-26 Sur, Bosa Centro de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 114
Hoy 8 de septiembre de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b4e952b123ab1e0943ae774b62780d18c9325bf2f8688ba6938627674a8fc9**

Documento generado en 07/09/2023 09:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00906-00**

1. Sería del caso que el Despacho se pronunciara acerca de las objeciones formuladas por los acreedores Bancolombia S.A., Inversol AP S.A.S. y Banco Davivienda S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Oscar Fernando Castro, realizada el 13 de junio de 2023, de no ser porque se advierte que el expediente remitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, se encuentra incompleto porque falta el folio 1048 del trámite de insolvencia (PDF 003, folios. 281 y 282), atañadero a las objeciones de Bancolombia S.A. e Inversol AP S.A.S., motivo por el cual se hace necesario librar comunicación a esa entidad para que proceda a remitir la actuación faltante de **menara inmediata**. Oficiése.

2. Se precisa que el PDF 002 tiene el mismo archivo adjunto a las diligencias, y también es ausente el reseñado folio del trámite de insolvencia.

3. De otro lado, como las citadas objeciones son diferentes a las que en otrora oportunidad conoció esta sede judicial frente al mismo insolvente dentro de este radicado, las cuales fueron remitidas directamente al despacho por el Promotor de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, sin que se abonara por parte de la oficina judicial de reparto **por conocimiento previo**, por secretaría se ordena oficiar a tal dependencia acompañando la actuación, para que se surta el reparto en debida forma con la radicación y acta pertinente, para efectos estadísticos, pues al final de cuentas al juzgado le corresponde tramitarla como un asunto nuevo.

Cúmplase,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003003-2018-00896-00

Previo a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el proveído adiado 2 de marzo de 2023, por la Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término legal de tres (3) días, como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso. (Artículo 319, inciso segundo ibídem).

Lo anterior, con miras a garantizar el derecho de contradicción, máxime cuando el censor no cumplió con el deber de enviar un ejemplar conforme impone el numeral 14 del artículo 79 ejusdem, así como el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido lo anterior, ingresar al despacho. Dese prioridad habida consideración del tiempo transcurrido.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish that ends in a small circle.

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez